



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2015-00710-00
DEMANDANTE: RICARDO DUARTE ARGUELLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

**AUDIENCIA INICIAL
ART. 182 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 258 -19**

En Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019) siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario Ad Hoc constituyó en audiencia pública en la sala 37 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: MARIA DEL CARMEN GUERRA ESCOBAR a quien se le reconoce personería jurídica en audiencia

Parte demandada: SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO a quien se le reconoce personería jurídica en audiencia

No asiste representante del Ministerio Público

ASUNTO PREVIO

El día 12 de junio del presente año se llevó a cabo audiencia de pruebas en la cual se determinó que el accionante debía elevar derecho de petición ante la entidad demandada con el fin de reiterar la solicitud de pruebas, esto es, el certificado de si el actor devengó primas, subsidios y bonificaciones previstas en la ley 1214 de 1990 y aportes al subsidio de vivienda previsto en el decreto 353 de 1994 y los antecedentes administrativos que justificaron la ampliación de la planta de personal presentado ante la Función Pública con fundamento en la cual se proveyó el cargo en el cual fue nombrado el accionante desde 2007.

La documental requerida fue aportada por la apoderada de la parte demandante. No existiendo más pruebas por practicar el Despacho procede a dar por terminada la etapa probatoria y a escuchar alegaciones finales.

ALEGACIONES FINALES

Una vez agotada la etapa de pruebas, se corre traslado a las partes para que presente alegatos de conclusión.

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Decisión notificada en estrados

Se fija fecha para emitir el correspondiente fallo para el día **29 DE JULIO A LAS ONCE DE LA MAÑANA**

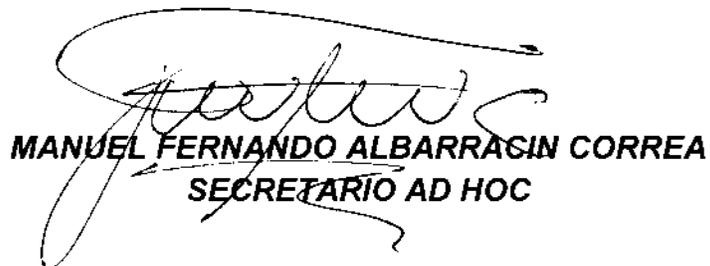


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



MARIA DEL CARMEN GUERRA ESCOBAR
APODERADO DEMANDANTE

SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO
APODERADO ENTIDAD DEMANDANDA



MANUEL FERNANDO ALBARRASIN CORREA
SECRETARIO AD HOC



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2015-00710-00
DEMANDANTE: RICARDO DUARTE ARGUELLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

**AUDIENCIA INICIAL
ART. 182 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 259 -19**

En Bogotá D.C. a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019) siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario Ad Hoc constituyó audiencia pública en la sala **16** de la sede Judicial CAN y la declaró abierta, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ

Parte demandada: NO ASISTE

No asiste representante del Ministerio Público

FALLO

ASUNTO PREVIO

En audiencia celebrada el 24 de octubre de 2018 se realizó la fijación del litigio del presente asunto en la cual se precisó que estaba probada la existencia de la relación laboral desde el 03 de junio de 1996 hasta el 14 de mayo de 2007 por cuanto el actor suscribió contrato de trabajo a término fijo con la entidad y no contratos de prestación de servicio como argumentaron los apoderados en los alegatos finales.

La anterior precisión tiene sustento en la documental allegada al expediente donde constan algunos de los contratos convenidos entre las partes:

- Contrato de trabajo a término fijo No. 007/96 de 03 de junio de 1996: por el término de 6 meses 28 días hasta 31 de diciembre de 1996 (folios 12 a 17).
- Acta de modificación de 16 de enero de 1997 por medio de la cual se prorroga el contrato No. 007/96 hasta el 31 de diciembre de 1997 (folio 158).
- Acta de modificación de 04 de febrero de 1998 por medio de la cual se prorroga el contrato No. 007/96 hasta 31 de diciembre de 1998 (folio 173).
- Acta de modificación de 26 de enero de 1999 por medio de la cual se prorroga el contrato No. 007/96 hasta el 31 de diciembre de 1999 (folio 175).
- Acta de modificación de 28 de febrero de 2001 por medio de la cual se prorroga el contrato No. 007/96 hasta 31 de diciembre de 2001 (folio 181).
- Acta de modificación de 06 de febrero de 2004 por medio del cual se prorroga el contrato No. 007/96 hasta 31 de diciembre de 2004 (folio 189).

Por otra parte en el capítulo de consideraciones del presente fallo se dejará establecida la diferencia normativa que existe entre contrato a término fijo y contratos

de prestación de servicio y se determinará que por el tipo de vinculación que tenía el accionante con la Policía Nacional era beneficiario de las prestaciones establecidas en la Decreto 1214 de 1990.

De acuerdo a lo anterior el problema jurídico a resolver es el siguiente

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico es de puro derecho consistente en determinar si el actor en su condición de personal civil de la Policía Nacional tenía derecho a devengar las prestaciones contenidas en la Decreto 1214 de 1990 y, de existir el derecho, se debe establecer si las mesadas prestacionales se encuentran prescritas.

CONSIDERACIONES

1. RECUENTO NORMATIVO

1.1 DECRETO 1214 DE 1990

Regulación personal civil de la Policía Nacional

El Decreto 1214 de 1990 "Por la cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional" reguló lo referente a la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público. En su articulado definió el concepto del personal objeto de regulación, su clasificación y la definición del empleado público y trabajador oficial:

***“ARTÍCULO 2o. PERSONAL CIVIL.** Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.*

En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.

***ARTÍCULO 3o. CLASIFICACION.** El personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional se clasifica en empleados públicos y trabajadores oficiales.*

***ARTÍCULO 4o. EMPLEADO PUBLICO.** Denominase empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, la persona natural a quien legalmente se le nombre para desempeñar un cargo previsto en las respectivas plantas de personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y tome posesión del mismo, sea cual fuere la remuneración que le corresponda.*

(...)

***ARTÍCULO 7o. TRABAJADOR OFICIAL.** Denominase trabajador oficial la persona natural que preste sus servicios en el Ministerio de Defensa, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, cuando su vinculación se opere mediante contrato de trabajo.”*

Prestaciones sociales definidas en la ley

De igual forma el Decreto 1214 de 1990 dispuso las primas y subsidios que devengaría este personal dentro de las cuales se encuentra la prima de actividad, prima de alimentación, prima de navidad, prima de servicio, prima vacacional y subsidio familiar:

“ARTÍCULO 38. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 39. PRIMA DE ALIMENTACION. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima mensual de alimentación, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

PARAGRAFO. Facultase al Ministerio de Defensa Nacional para fijar una prima especial de alimentación, que no podrá exceder de la que rija para los soldados de las Fuerzas Militares, a favor de aquellos empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones militares para restablecer el orden público, o en áreas en las que la ley consagre este beneficio para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

(...)

ARTÍCULO 43. PRIMA DE NAVIDAD. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a percibir anualmente la prima de navidad equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre de cada año, la cual les será pagada en la primera quincena del mes de diciembre.

PARAGRAFO 1o. Cuando dichos empleados no hubieren servido el año completo, tendrán derecho al reconocimiento de la prima de navidad a razón de una duodécima (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en los últimos haberes devengados.

PARAGRAFO 2o. Cuando el empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional se encuentre en comisión permanente del servicio en el exterior, la prima de navidad se pagará de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

(...)

ARTÍCULO 46. PRIMA DE SERVICIO. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan 15 años de servicios continuos o discontinuos como tales en el Ministerio de Defensa, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, tienen derecho a una prima mensual de servicio, que se liquidará sobre el sueldo básico, así:

A los quince (15) años, el diez por ciento (10%); por cada año que exceda de los quince (15), el uno por ciento (1%) más.

(...)

ARTÍCULO 48. PRIMA VACACIONAL. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional con la excepción consagrada en el artículo 8o. del Decreto 183 de 1975, tendrán derecho al pago de una prima vacacional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los haberes mensuales por cada año de servicio, y solamente por un período dentro de cada año fiscal.

PARAGRAFO 1o. Cuando el empleado se encuentre en comisión en el exterior e hiciera uso de vacaciones, percibirá la prima referida en pesos colombianos, liquidada en las condiciones establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 49. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, los empleados públicos del Ministerio tendrán derecho al pago de un subsidio familiar, que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo;

b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c) del presente artículo;

c) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO. El límite establecido en el literal c) de este artículo no afectará a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1972, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores a diecisiete

por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

Respecto al régimen salarial señaló que los salarios, primas y subsidios serán los que se determinen en el respectivo contrato de trabajo; sin embargo, indicó las prestaciones a que tenía derecho el trabajador:

"ARTÍCULO 139. SALARIOS, PRIMAS Y SUBSIDIOS. El régimen de salarios, primas y subsidios será el que se pacte en el respectivo contrato de trabajo, pero en todo caso el trabajador tendrá derecho a las siguientes primas y subsidios:

a. Prima de navidad, equivalente a la totalidad del salario devengado en 30 de noviembre de cada año, la cual será pagada en la primera quincena del mes de diciembre.

b. Prima de servicio anual.

c. Prima vacacional.

d. Subsidio familiar, el que se pacte en el respectivo contrato de trabajo, el cual se pagará directamente por el Ministerio de Defensa o la Policía Nacional según el caso, o a través de una Caja de Compensación Familiar.

e. Auxilio de transporte.

PARAGRAFO. Cuando el trabajador no hubiere servido el año completo tendrá derecho al reconocimiento de las primas de navidad y de servicio anual, a razón de una duodécima (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidadas con base en el último salario devengado."

Así mismo determinó los parámetros y partidas computables a tener en cuenta para la concesión de la pensión de jubilación:

ARTÍCULO 98. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO CONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.

PARAGRAFO. Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar."

Forma de vinculación y clasificación del personal

La Decreto 1214 de 1990 también estableció la forma de vinculación y clasificación de los trabajadores oficiales, mediante contratos de trabajo, a término fijo u ocasional o transitorio:

"ARTÍCULO 132. VINCULACION LABORAL El Ministerio de Defensa podrá vincular, mediante contrato de trabajo, a personas naturales para el desempeño de labores técnicas, docentes, científicas, de construcción y mantenimiento de obras y equipos, de confecciones y talleres, cuando la actividad o labor no está contemplada para ser desempeñada por empleados públicos.

PARAGRAFO. No podrán contratarse personas que se encuentren disfrutando de pensión del Estado, salvo las excepciones previstas en la ley.

ARTÍCULO 133. CLASES DE CONTRATOS. La vinculación de que trata el artículo anterior se efectuará mediante contratos de trabajo, a término fijo u ocasional o transitorio. Se entiende por contrato a término fijo aquel cuya duración no sea inferior a tres (3) meses ni superior a doce (12) meses, y podrá ser prorrogado por períodos

CASO CONCRETO

HECHOS, PRUEBAS Y PRETENSIONES

El señor RICARDO DUARTE ARGUELLO, según extracto de hoja de vida expedida el 26 de febrero de 2016, laboró en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional como personal no uniformado en el cargo de asesor del sector defensa, desde el 03 de junio de 1996 a la fecha de expedición de la hoja de vida (folio 44).

Suscribió contrato de trabajo a término fijo No. 007 el 03 de junio de 1996 en el cual se estipuló (cláusula 3) que se pagaría salario básico, subsidio familiar, prima de servicio anual, prima vacacional y viáticos y señaló que "en desarrollo del presente contrato, el trabajador tendrá derecho según el caso a las prestaciones sociales establecidas en el artículo 140 del decreto 1214 de 1990, excepto las referentes a riesgos profesionales y pensiones que se rigen por la ley 100 de 1993" (cláusula 5) (folios 12 a 17).

El mencionado contrato fue prorrogado hasta el 14 de mayo de 2007, fecha en la cual se expidió la resolución No. 01547 de 2007 que vinculó al accionante como empleado público de la entidad (folio 18-19):

"Establecer que la vinculación por contrato de trabajo del personal que a continuación se relaciona, a partir de la fecha de su posesión en los cargos para lo que fueron nombrados mediante resoluciones 01384 y 01385 de 04 de mayo de 2007, terminará y en consecuencia, sin solución de continuidad, dicho personal seguirá vinculado a la Policía Nacional como empleado público"

Mediante derecho de petición No. 012167 radicado en la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL el 29 de agosto de 2014, el actor solicitó que se declarara el reconocimiento de un contrato realidad y de las primas, subsidio familiar, aportes de vivienda, alimentación y bonificaciones del Decreto 1214 de 1990 y del decreto 323 de 1994 (folios 20 a 21).

La entidad accionada mediante oficio No. S-2014-073012/SEGEN.ARJUR-15.1 de 17 de octubre de 2014 (folio 23), oficio No.S-2015-045779/SEGEN-ARJUR 15.1 (folio 25) y oficio No. S-2015-056156/DIPON-JEFAT.15.1 (folio 29 a 31) negó el reconocimiento de lo solicitado por el actor, por cuanto en proceso surtido ante el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá se ventilaron los mismos hechos y pretensiones objeto de su requerimiento.

A través de la presente acción el actor pretende la nulidad de los actos que negaron su solicitud y en consecuencia requiere que se ordene a la Policía Nacional el reconocimiento de la relación laboral entre el 06 de junio de 1996 a 14 de mayo de 2017; el pago con la indexación correspondiente de las primas, subsidio familiar, alimentación y bonificaciones del decreto 1214 de 1990 y subsidio de vivienda del decreto 353 de 1994 al cumplir 14 años de servicio y la reliquidación de las prestaciones sociales en las cuantías señaladas en el Decreto 1214 de 1990.

Sin embargo, como quedó establecido previamente, comoquiera que entre las partes se firmó contratos laborales y no de prestación de servicios, está probada la existencia de la relación laboral entre el actor y la entidad demandada, razón por la cual se excluyó del litigio la demostración de esa relación y se señaló que se resolvería acerca de si al demandante le asiste el derecho a que se le liquiden y paguen las prestaciones sociales contenidas en la Decreto 1214 de 1990 y el subsidio de vivienda del decreto 353 de 1994.

sucesivos hasta de un (1) año, por necesidades del servicio. Se entiende por contrato ocasional o transitorio aquel cuya duración no exceda de tres (3) meses."

DECRETO 353 DE 1994

El decreto 353 de 1994 modificó la caja de Vivienda Militar y dispuso que esta tendría como objeto facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia. Señaló dentro de su articulado a los afiliados forzosos, los aportes, procedimiento para la solución de vivienda, compensación y requisitos para acceder al subsidio:

"ARTÍCULO 14. AFILIADOS FORZOSOS. *Es afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el siguiente personal.*

- 1. Los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares.*
- 2. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.*
- 3. Los Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y personal no uniformado de la Policía Nacional.*
- 4. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.*
- 5. Los servidores públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía."*
(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 18. APORTES. *Los siguientes recursos constituyen los aportes de los afiliados:*

- 1. El ahorro obligatorio equivalente al 7% de la asignación básica mensual de los afiliados en servicio activo.*
- 2. El ahorro obligatorio equivalente al 4.5% de los afiliados con derecho a asignación de retiro o pensión o sustitución pensional que reciba mensualmente el personal de afiliados.*
- 3. El ahorro voluntario de los afiliados el cual incrementará el saldo de su cuenta individual pero no tendrá el carácter de cuota de aporte.*
- 4. El ahorro por concepto de causación anual de cesantías a favor de los afiliados que la Nación apropiará y situará anualmente para ser transferido en los términos de la presente ley, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.*
- 5. El valor del ahorro por concepto de bonificación y/o cesantías consolidadas del personal de Soldados Profesionales afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.*
- 6. La compensación establecida en el artículo 23 y los subsidios determinados en el artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994.*

(...)

ARTÍCULO 23. COMPENSACIÓN. *A partir de enero 1o de 1995 y por una sola vez, la Caja Promotora de Vivienda Militar compensará en dinero a sus afiliados y vinculados por contrato de prestación de servicios, por la pérdida del poder adquisitivo de los ahorros acumulados a esa fecha. Se exceptúa a quienes a diciembre 31 de 1994 hayan cumplido 14 años de afiliación o vinculación los cuales para este efecto, quedarán sujetos al régimen de transición previsto en el artículo 26 del presente Decreto.*

La cuantía y demás condiciones de reconocimiento, registro y pago de la compensación, será determinado por la Junta Directiva y previo cumplimiento de los requisitos establecidos para facilitar al afiliado o vinculado, su acceso a la vivienda.

(...)

Artículo 25. Requisitos para acceder al subsidio:

- 1. Carecer de vivienda propia al momento de afiliarse a la Caja.*
- 2. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda.*
- 3. No haber recibido subsidio por parte del Estado.*

Antes de decidir sobre si le asistía derecho al actor a percibir las prestaciones de la Decreto 1214 de 1990, es importante precisar que de conformidad con el decreto 1301 de 1994 la prestación de salud estaba a cargo del Instituto de Salud Hospital Militar Central, establecimiento público; a partir de la ley 352 de 1997 la prestación del servicio de salud de las Fuerzas Militares pasó a la Dirección Nacional de las Fuerzas Militares y de Policía, dependencia adscrita al Ministerio de Defensa.

Esta situación es de resaltar por cuanto, como quedó señalado en el aparte considerativo, normativo y jurisprudencial, al personal que trabaja en establecimientos públicos no se le aplica el Decreto 1214 de 1990.

Así las cosas el actor solo tendrá derecho a partir de la vinculación a la Dirección Nacional de Sanidad.

DECISIÓN RESPECTO A LAS PRESTACIONES DE LA DECRETO 1214 DE 1990

De acuerdo a la normatividad expuesta en el acápite de consideraciones y a las pruebas allegadas al expediente este Despacho observa que el actor tenía derecho a percibir las prestaciones sociales pretendidas pues laboró como personal civil de la Policía Nacional mediante contrato de trabajo a término fijo desde 1996 lo que le otorgó el carácter de trabajador oficial, y por lo tanto miembro del personal civil conforme lo dispone el Decreto 1214 de 1990 art. 3.

SUBSIDIO DE VIVIENDA DEL DECRETO 353 DE 1994

Dentro del plenario no se probó que el actor fuera afiliado de la La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y dentro de las certificaciones allegadas no se observan aportes para el subsidio de vivienda; no obstante, de acuerdo al artículo 14 del decreto 353 de 1994 en su condición de personal no uniformado era forzosa su afiliación a dicha Caja.

En tal sentido se ordenará a la entidad descontar al actor debidamente indexados los aportes correspondientes al periodo en que estuvo vinculado como trabajador oficial, a efecto de permitirle acceder al referido subsidio. En aras de no afectar gravemente sus ingresos laborales deberá realizarse un acuerdo de pago, pues hasta que no se tengan los ahorros correspondientes no podrá otorgarse el subsidio.

PRIMA DE SERVICIOS

El artículo 46 del Decreto 1214 de 1990, prevé para quienes cumplan 15 años de servicios continuos o discontinuos como tales en el Ministerio de Defensa, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, el derecho a una prima mensual de servicio, que se liquidará sobre el sueldo básico, así:

A los quince (15) años, el diez por ciento (10%); por cada año que exceda de los quince (15), el uno por ciento (1%) más.

Una vez establecido que el actor ostentó el carácter de personal no uniformado de la Policía se dispondrá se tenga en cuenta el tiempo laborado en virtud de contratos de trabajo para efectos de la liquidación de la prima de servicios y el correspondiente pago retroactivo de las diferencias, si no se le reconoció en debida forma.

ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN

Señala del demandante que no hay lugar a declarar prescripción de prestaciones

solicitadas, debido a que el actor a través de la resolución 01547 de 14 de mayo de 2007 pasó a ser empleado público sin solución de continuidad y en la actualidad se encuentra vinculado.

El Despacho debe aclarar que si bien las prestaciones periódicas no prescriben, este fenómeno sí opera con relación en las mesadas prestacionales tal como lo estableció el Consejo de Estado en sentencia de 01 de febrero de 2018¹ en la cual determinó que la prescripción en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido², regla frente a la cual las prestaciones sociales han recibido una connotación especial para darles el carácter de imprescriptible, especialmente, el derecho a la pensión³, el cual no se ve afectado por tal hecho, aunque, no sucede lo mismo con las mesadas que no se hubieren reclamado dentro del término previsto por la ley, conforme la norma general de prescripción trienal, por lo que al prosperar las pretensiones de la demanda debe contabilizarse de acuerdo con la fecha de presentación de la petición.

Se observa que el actor radicó la solicitud de reconocimiento de prestaciones el **29 de agosto de 2014** (folio 20) y presentó la demanda el 24 de septiembre de 2015 (folio 38) – no pasaron 3 años desde la petición–, lo que implica que el derecho a reclamar mesadas anteriores al **29 de agosto de 2011** se encuentran prescritas.

La regla de prescripción no aplica para los aportes destinados a subsidio de vivienda pues no son emolumentos, que devenga el actor, sino ahorros individuales que le permiten acceder a un beneficio estatal, de tal manera que sin ahorro no hay subsidio.

En síntesis, las pretensiones dirigidas al pago de primas, subsidios y bonificaciones reguladas en la Decreto 1214 de 1990, entre el 06 de junio de 1996 y el 14 de mayo de 2007, se encuentran prescritas. Sin embargo, se accederá a las diferencias a que haya lugar por el reconocimiento de la prima de servicios después de 15 años de trabajo y al derecho que tiene el actor para realizar debidamente indexados los aportes que le permitan acceder al subsidio de vivienda tal como quedó expuesto anteriormente.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁴, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho de la siguiente manera:

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018) SE. 011, Radicación número: 25000-23-25-000-2012-01393-01(2370-15), Actor: Alfredo José Arrieta González, Demandado: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, ICBF

² Código Civil, artículo 2512: «La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.»

³ Entre otras ver Corte Constitucional sentencia C-230 de 1998.

⁴ Consejero ponente: JAIMÉ ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso (según el cual cuando prosperan parcialmente las pretensiones no hay lugar a condena en costas⁵) no habrá lugar a condena en costas en el presente asunto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de las pretensiones dirigidas al pago de primas, subsidios y bonificaciones reguladas en la Decreto 1214 de 1990, causados con anterioridad al 29 de agosto de 2011.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad parcial de los actos administrativos No No. S-2014-073012/SEGEN.ARJUR-15.1 de 17 de octubre de 2014 (folio 23), oficio No. S-2015-045779/SEGEN-ARJUR 15.1 (folio 25) y oficio No. S-2015-056156/DIPON-JEFAT.15.1 (folio 29 a 31 que negaron el pago de las prestaciones sociales reclamadas por el actor.

TERCERO. DISPONER que la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** tenga en cuenta el tiempo laborado en virtud de contratos de trabajo suscritos con el señor **RICARDO DUARTE ARGUELLO**, para efectos de la liquidación de la prima de servicios y el correspondiente pago retroactivo de las diferencias, si no se le reconoció en debida forma.

CUARTO ORDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** descontar al señor **RICARDO DUARTE ARGUELLO**, debidamente indexados, los aportes correspondientes al período en que estuvo vinculado como trabajador oficial, a efecto de permitirle acceder al subsidio de vivienda regulado en el decreto 353 de 1994.

En aras de no afectar gravemente sus ingresos laborales deberá realizarse un acuerdo de pago, pues hasta que no se tengan los ahorros correspondientes no podrá otorgarse tal subsidio.

QUINTO. ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. NO CONDENAR en costas.

SEPTIMO. CONSIGNAR el valor de los remanentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ **Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

OCTAVO. COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a las partes accionadas.

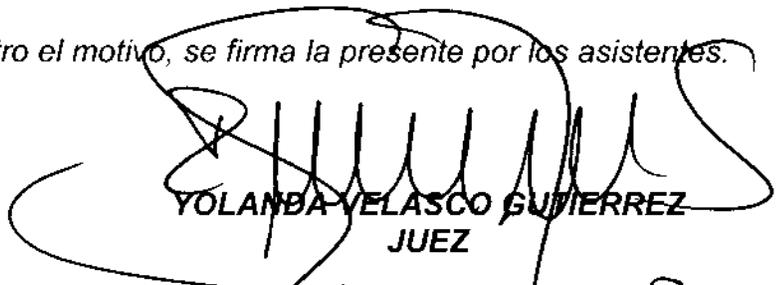
NOVENO. EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación el cual sustentará en el término legal

No siendo otro el motivo, se firma la presente por los asistentes.

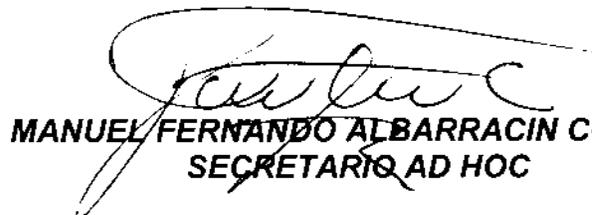


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

NO ASISTE
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA



MANUEL FERNANDO ALBARRACIN CORREA
SECRETARIO AD HOC